

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTA EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2009, QUE FUE TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE 39/2009.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el ciudadano José Luis Armando de la Vega Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo en el Estado, ante el Consejo General de este instituto, solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos.

SEGUNDO. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que no ocupa; se ordenó la formación del expediente 39/2009, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 65 fracción XVII y 193 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192, 199, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo

previsto por los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal 67 fracción VIII, del ordenamiento invocado.

CUARTO. El ciudadano José Luis Armando de la Vega Estrada, tiene reconocida su personalidad como representante suplente del Partido del Trabajo, según lo establecido por el artículo 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo siguiente:

1. Conforme al artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

2. De acuerdo con el artículo 196 del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción.

Al efecto debe decirse que, el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que, de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que en ocho de mayo de dos mil nueve, el citado partido político, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 26/2009.

En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría

Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos consejos distritales en la entidad.

Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo 67 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. El partido político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la lista de candidatos integrada y ordenada, de la siguiente manera:

Número (asignado en el escrito de solicitud de registro)	Candidato a Diputado propietario por el principio de representación proporcional	Candidato a Diputado suplente por el principio de representación proporcional
1	Salvador Canchola Pérez	Alicia Colchado Ariza
2	Ángel Balderas Puga	Ramón Alvar Martínez Peniche
3	María del Socorro Figueroa Rodríguez	Rafael Silva
4	Christian Cruz García	Anselmo Tavares Terrazas
5	Laura Romero Jiménez	Arturo Campista Ibáñez
6	Alejandro Pedroza Jiménez	Karla Janice Cuevas Trabado
7	Aurora Mendoza Ramírez	Maribel Herrera Ríos
8	Manuel David García Torres	Nadia Edith Alcántara Lagunas
9	Herbey Montes Feregrino	María Josefina Barrera Vega
10	Ma. Máxima Bustamante Marín	Ramón Vargas Yañez

SÉPTIMO. En tal virtud, con fundamento en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante.

I. La solicitud de registro del ciudadano **Salvador Canchola Pérez**, como **candidato propietario propuesto en el primer lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo

para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento correspondiente al libro 1-111, del Registro Civil de Puruándiro, Michoacán, foja 217, de siete de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Puruándiro, Michoacán, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaría Número Treinta y Cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000040914221, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Salvador Canchola Pérez**, reside en dicho municipio desde hace quince años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por

ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Salvador Canchola Pérez** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

II. La solicitud de registro de la ciudadana **Alicia Colchado Ariza**, como **candidata suplente propuesta en el primer lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad

que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio 000842953 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Nueve, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 131405203, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **Alicia Colchado Ariza**, reside en dicho municipio desde hace diecisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Alicia Colchado Ariza**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

III. La solicitud de registro del ciudadano **Ángel Balderas Puga**, como **candidato propietario propuesto en el segundo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley

de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar del aludido candidato, de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio 0484560 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada, de la credencial para votar folio 0000040912157, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano **Ángel Balderas Puga**, reside en dicho municipio desde hace dieciséis años. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Ángel Balderas Puga** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

IV. La solicitud de registro del ciudadano **Ramón Alvar Martínez Peniche**, como **candidato suplente propuesto en el segundo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento correspondiente folio 210175, de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Titular de la Notaría Pública Número Trece, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 109374124, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Ramón Alvar Martínez Peniche**, reside en dicho municipio desde hace ocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Ramón Alvar Martínez Peniche** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

V. La solicitud de registro del ciudadano **María del Socorro Figueroa Rodríguez**, como **candidata propietaria propuesta en el tercer lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento folio 198121 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Torreón Coahuila, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, de la credencial para votar folio 77109712, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **María del Socorro Figueroa Rodríguez**, reside en dicho municipio desde hace más de catorce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en

el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **María del Socorro Figueroa Rodríguez**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

VI. La solicitud de registro del ciudadano **Rafael Silva**, como **candidato suplente propuesto en el tercer lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento folio 773859, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, de la credencial para votar folio 0000008610745, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Rafael Silva**, reside en dicho municipio desde hace más de diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar

válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Rafael Silva** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

VII. La solicitud de registro del ciudadano **Christian Cruz García**, como **candidato propietario propuesto en el cuarto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio 004675 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaría Número Treinta y Cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000105270510, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano **Christian Cruz García**, reside en dicho municipio desde hace más de veintinueve años. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar

válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Christian Cruz García** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

VIII. La solicitud de registro del ciudadano **Anselmo Tavares Terrazas**, como **candidato suplente propuesto en el cuarto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar del aludido candidato, de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio 0005676 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de El Marqués, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada, de la credencial para votar folio 0922042503437, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano **Anselmo Tavares Terrazas**, reside en dicho municipio desde hace treinta y cinco años. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar

válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Anselmo Tavares Terrazas** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

IX. La solicitud de registro de la ciudadana **Laura Romero Jiménez**, como **candidata propietaria propuesta en el quinto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar de la aludida candidata, de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, libro tres, foja veintisiete, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, de la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito Número Treinta y Cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 085709883, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano **Laura Romero Jiménez**, reside en dicho municipio desde hace seis años. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en

el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Laura Romero Jiménez**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

X. La solicitud de registro del ciudadano **Arturo Campista Ibáñez**, como **candidato suplente propuesto en el quinto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar del aludido candidato, y de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, del Registro Civil Municipal de Orizaba, Veracruz, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio Orizaba, Veracruz, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio 0000041131347, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano **Arturo Campista Ibáñez**, reside en dicho municipio desde hace diecisiete años. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar

válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Arturo Campista Ibáñez** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

XI. La solicitud de registro del ciudadano **Alejandro Pedroza Jiménez**, como **candidato propietario propuesto en el sexto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento de folio 344909, de veintidós de mil novecientos setenta y uno, del Registro Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio 0000041250720, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Alejandro Pedroza Jiménez**, reside en dicho municipio desde hace más de diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en

el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Alejandro Pedroza Jiménez** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

XII. La solicitud de registro de la ciudadana **Karla Janice Cuevas Trabado**, como **candidata suplente propuesta en el sexto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento folio 111221, número de control 0038507, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Puebla, Puebla, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Titular de la Notaría Pública Número Trece, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000097376585, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **Karla Janice Cuevas Trabado**, reside en dicho municipio desde hace más de veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en

el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Karla Janice Cuevas Trabado**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

XIII. La solicitud de registro de la ciudadana **Aurora Mendoza Ramírez**, como **candidata propietaria propuesta en el séptimo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar de la aludida candidata y de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento folio 17432 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Colima, Colima, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, de la credencial para votar folio 0000040819108, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana **Aurora Mendoza Ramírez**, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar

válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Aurora Mendoza Ramírez**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

XIV. La solicitud de registro de la ciudadana **Maribel Herrera Ríos**, como **candidata suplente propuesta en el séptimo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar de la aludida candidata, y de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio 010934 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de San Juan del Río, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada, de la credencial para votar folio 41158276, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana **Maribel Herrera Ríos**, reside en dicho municipio desde hace más de diecisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar

válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Maribel Herrera Ríos**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

XV. La solicitud de registro del ciudadano **Manuel David García Torres**, como **candidato propietario propuesto en el octavo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar del aludido candidato, y de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el Titular de la Notaría Pública Número Veintiuno, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio 4411852 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por Titular de la Notaría Pública Número Veintiuno, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000041002732, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano **Manuel David García Torres**, reside en dicho municipio desde hace veintisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar

válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Manuel David García Torres** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

XVI. La solicitud de registro de la ciudadana **Nadia Edith Alcántara Lagunas**, como **candidata suplente propuesta en el octavo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento, de la credencial para votar de la aludida candidata, y de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento folio 5134486 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, de la credencial para votar folio 109392692, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana **Nadia Edith Alcántara Lagunas**, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar

válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Nadia Edith Alcántara Lagunas**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

XVII. La solicitud de registro del ciudadano **Herbey Montes Feregrino**, como **candidato propietario propuesto en el noveno lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento folio 016676 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, de la credencial para votar folio 073250524, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Herbey Montes Feregrino**, reside en dicho municipio desde hace treinta y cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar

válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Herbey Montes Feregrino** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

XVIII. La solicitud de registro de la ciudadana **María Josefina Barrera Vega**, como **candidata suplente propuesta en el noveno lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, del acta de nacimiento folio 016682 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este instituto, de la credencial para votar folio 0000041078250, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción II y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **María Josefina Barrera Vega**, reside en dicho municipio desde hace más de treinta y cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **María Josefina Barrera Vega**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

XIX. La solicitud de registro de la ciudadana **Ma. Máxima Bustamante Marín**, como **candidata propietaria propuesta en el décima lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el Titular de la Notaría Pública Número Trece, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento número 78, de quince de julio de mil novecientos setenta y dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaría Número Treinta y Cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 073187807, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **Ma. Máxima Bustamante Marín**, reside en dicho municipio desde hace más de catorce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Ma. Máxima Bustamante Marín**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

XX. La solicitud de registro del ciudadano **Ramón Vargas Yáñez**, como **candidato suplente propuesto en el décimo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la

materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Cuatro, del acta de nacimiento, número cinco, de siete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que, no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Titular de la Notaría Pública Número Treinta y Cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000041288405, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Ramón Vargas Yáñez**, reside en dicho municipio desde hace más de once años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Ramón Vargas Yáñez**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, **se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados.**

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 25, 28, 65 fracción XVII, 67 fracciones VIII, XI y XIV, 105, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 6, 8, 36, 38, 42 fracciones III y IV, 43, 46, 47, 59, 60, 61 de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 8, 16, 61, 71, 87 fracción I, 88 y 91, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, al tenor de la integración y orden que se muestra a continuación.

Posición	Candidato Propietario	Candidato Suplente
1	Salvador Canchola Pérez	Alicia Colchado Ariza
2	Ángel Balderas Puga	Ramón Alvar Martínez Peniche
3	María del Socorro Figueroa Rodríguez	Rafael Silva
4	Christian Cruz García	Anselmo Tavares Terrazas
5	Laura Romero Jiménez	Arturo Campista Ibáñez
6	Alejandro Pedroza Jiménez	Karla Janice Cuevas Trabado
7	Aurora Mendoza Ramírez	Maribel Herrera Ríos
8	Manuel David García Torres	Nadia Edith Alcántara Lagunas
9	Herbey Montes Feregrino	María Josefina Barrera Vega
10	Ma. Máxima Bustamante Marín	Ramón Vargas Yáñez

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

CUARTO. Notifíquese personalmente, autorizando para ello al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a diecisiete de mayo de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO